

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

67180/2019

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA** ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REFERENCIA R.A.20/2019)

SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN R. A. 20/2019

**CUMPLIMIENTO** 

1234/2018

**MESA DE** 

67181/2019 PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) ANTECEDENTE JUICIO DE NULIDAD I-62201/2013

67182/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA ALCALDIA TLALPAN

67183/2019 TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

67184/2019 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

67185/2019 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio de amparo 1234/2018, promovido por Grupo Metropolitano en Ingeniería. Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el oficio por el que el Secretario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remite copia certificada de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión 20/2019; así como el expediente original del . juicio de amparo en que se actúa y un legajo, atento a ello, acúsese recibo; hágase del conocimiento de las partes que el Tribunal Colegiado resolvió:

"PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la Jefa Delegacional (hoy Alcaldesa) en Tlalpan, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

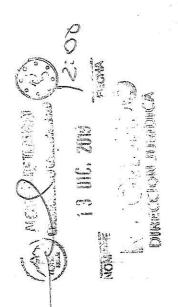
TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo Metropolitano en Ingeniería, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos reclamados al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.".

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Libro de Gobierno.

Glósense únicamente las actuaciones originales del cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los presentes autos a fin de evitar engrosar innecesariamente el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, requiérase al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, para que, en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo, cuyos efectos consisten en (foja 168):

"[...] cumpla con la sentencia de nulidad de doce de mayo de dos mil catorce, modificada en sus efectos por la Sala Superior del





ISTEUA PARA EL TRÂVITE DE EXPEDIENTES

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación 5283/2014; y con la resolución de queja de doce de abril de dos mil dieciséis, ambas del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que determine que ha causado ejecutoria la presente resolución, como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.".

<u>Deberá exhibir copia certificada de las constancias que así lo acrediten; o bien, informe el impedimento que tiene para ello.</u>

Con apoyo en los artículos 192, párrafo tercero y 194 de Ley de Amparo, se <u>requiere</u> al **Titular en la Alcaldía Tlalpan**, como superior jerárquico de la autoridad requerida para que, dentro del plazo arriba indicado, **ordene** cumplir con la ejecutoria.

En el entendido de que la intervención del superior jerárquico, no sólo se reduce a enterarse de que su subordinado es renuente a acatar el fallo constitucional, ni tampoco se limita a que éste envíe recordatorios o comunicados pidiendo que cumpla con éste, sino que debe hacer uso de todos los medios a su alcance, inclusive de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer a su subalterno, para conminarlo a cumplir con la sentencia de amparo.

Se apercibe a todas las autoridades que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se impondrá en forma individual una multa por el equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo.

Entérese a las autoridades la obligación que tienen con el cumplimiento y que, de conformidad con el artículo 197 de la citada ley, incurren en responsabilidad por falta de acatamiento de la ejecutoria de amparo.

Hágase del conocimiento de las personas físicas que ocupan los cargos de las autoridades mencionadas que aun cuando dejen su puesto, seguirán siendo responsables del **DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL** durante el tiempo que duró el cargo y, por esa razón, también podrán ser procesados en términos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, pues **esa conducta puede ser constitutiva de delito** en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

#### Notifiquese.

Así lo proveyó y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaria **Merit Sadait Sánchez Lugo**, que autoriza y da fe. Doy fe." **Dos firmas.** 

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Merit Sadait Sanchez Lugo

Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México



## AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 20/2019.

#### QUEJOSA:

GRUPO METROPOLITANO EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

#### RECURRENTES:

JEFA DELEGACIONAL (ALCALDESA) EN TLALPAN Y OTRA.

### MAGISTRADO PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS.

SECRETARIA: JAZMÍN ROBLES CORTÉS.

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

ERIGHOO TRIBUNAL COLEGIADO EN HATEÍNA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUTO

# VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Erwin Carlos Cándido Rivera García, en representación de GRUPO METROPOLITANO EN INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que se transcriben a continuación:

## "[...] <u>III. AUTORIDADES RESPONSABLES:</u>

- 1. Los C.C. Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio (...).
- 2. C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.
  - 3. C. Jefe Delegacional en Tlalpan.

(...)

## **AUTORIDADES RESPONSABLES VINCULADAS:**

a) C. Titular de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

(...)

b) C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

(...)

## IV. ACTO RECLAMADOS:

- SECUADO TRIBUHAL - Abstención de la autoridad responsable (Primera MATTILA ADMINI Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) de velar por el cumplimiento estricto y forzoso de la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2014 y la resolución de fecha 12 de abril del año 2016, dado que ha transcurrido en exceso el tiempo, sin que hasta el momento la autoridad responsable haya intentado exigir el debido cumplimiento de la sentencia que nos ocupa con las medidas de apremio necesarias, para lograr su cumplimiento.
- El incumplimiento de la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2014 dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El incumplimiento de la resolución de queja de fecha 12 de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.".



OF UPPER STEM



SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; negó la existencia de tercero interesado; expuso los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó su registró bajo el número de expediente 1234/2018-III, admitiéndose a trámite la demanda; además, requirió a las autoridades responsables sus informes justificados, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la secuela procedimental correspondiente, el siete de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional, firmándose la sentencia respectiva el treinta de noviembre siguiente, en la que se determinó, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, conceder el amparo solicitado.

CUARTO. Mediante oficio presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el delegado de las autoridades responsables de la Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, lo admitió a trámite, formándose el toca R.A. 20/2019; además, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

QUINTO. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito a través del cual la parte quejosa formuló manifestaciones en relación con el presente recurso.

SEXTO. Por auto de treinta y uno de enero del año en curso, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Arturo lturbe Rivas, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, por un juez de distrito especializado en dicha materia y con sede en esta Ciudad de México, que corresponden al ámbito jurisdiccional de este órgano colegiado.



LIJEMA AVIII





SEGUNDO. Este tribunal colegiado, de oficio, advierte que el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades responsables resulta improcedente, por falta de legitimación.

Sobre el tema, resulta aplicable el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe de oficio, si quien promueve personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen." (tesis P. LIV/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20, registro 205845).

Para evidenciar la falta de legitimación apuntada es necesario tener presente que el artículo 87 de la Ley de Amparo legitima a las autoridades responsables a interponer el recurso de revisión en contra de sentencias constitucionales que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

Esto es, el recurso de revisión, en cuanto a su procedencia, está condicionado a la existencia de un agravio concreto que ocasione la sentencia a la parte inconforme, por lo que de no existir dicha afectación el medio de defensa será improcedente.



En el caso, el recurso que nos ocupa lo interponen las autoridades responsables de la Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan (por conducto de su delegado Roberto Monroy Haro), a saber:

- 1.- Jefa Delegacional y
- 2.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

En relación con la primera de dichas autoridades, el recurso es improcedente, dado que si bien se controvierte una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio biinstancial, lo cierto es que ese fallo no le genera ningún perjuicio a la Jefa Delegacional en Tlalpan, en tanto que en el fallo recurrido se sobreseyó por inexistencia de los actos que se le atribuyeron y en los efectos de la concesión del amparo no se le vinculó de forma alguna.

Luego, este tribunal colegiado considera que la Jefa

Delegacional en Tlalpan carece de legitimación para interponer
este medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 87 de la Ley de Amparo; por lo que debe desecharse el
recurso de revisión correspondiente.

Por el contrario, el recurso interpuesto por la diversa autoridad responsable Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan resulta **procedente**, pues la sentencia protectora recurrida le resulta adversa a sus intereses, al vincularlo para los siguientes efectos:

"Séptimo. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se debe





conceder a la parte quejosa el amparo, para que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la entonces delegación Tlalpan (hoy alcaldía) de la -Ciudad de México, cumpla con la sentencia de nulidad de doce de mayo de dos mil catorce, modificada en sus efectos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación 5283/2014; y con la resolución de queja de doce de abril de dos mil dieciséis, ambas del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que determine que ha causado ejecutoria la presente resolución, como lo prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo. (...)".

Además, el recurso interpuesto por el citado Director General es oportuno, toda vez que la sentencia constitucional fue notificada a dicha autoridad el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, consecuentemente, dicha notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la ley de la materia transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, debiéndose descontar del cómputo respectivo, por ser inhábiles, los días sábado ocho, domingo nueve, sábado quince y domingo dieciséis de diciembre del mismo año, siendo que la parte recurrente interpuso su recurso el dieciocho de diciembre de la referida anualidad, esto es, dentro del término legal correspondiente.

TERCERO. No se transcriben las consideraciones que rigen la sentencia recurrida ni los agravios formulados en su contra, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal colegiado a incluir en este fallo el contenido literal de esos documentos, además de que con esa omisión no se deja en estado de indefensión a las partes.



Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618).

CUARTO. No será objeto de revisión el sobreseimiento (por inexistencia de actos) decretado en el considerando cuarto de la sentencia constitucional, reflejado en su primer punto resolutivo, ya que tal determinación no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar.

QUINTO. La autoridad recurrente Director General de
Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan aduce, en
síntesis, que el juez de distrito debió sobreseer en el juicio
respecto de los actos que se le atribuyeron, toda vez que actuó
en un plano de igualdad frente a la actora (hoy quejosa) dentro
del juicio de nulidad I-62201/2013, tramitado ante la Primera Sala
Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, y no en un esquema de "supra a subordinación", pues
dicho juicio deriva del incumplimiento de un contrato de obra
pública y no por un acto de autoridad; por lo que es claro que en
el juicio constitucional que se revisa no puede tener el carácter
de autoridad responsable, actualizándose por consecuencia la
causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,
en relación con los diversos numerales 1, fracción I, y 5, fracción
II (interpretados en sentido contrario), de la ley de la materia.

La parte recurrente agrega que el juez del conocimiento



no fundó ni motivó el por qué considera que dicho director sí tiene el carácter de autoridad responsable, pues basó su determinación en apreciaciones meramente subjetivas.

Los agravios antedichos son ineficaces, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe decirse que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el juez a quo sí fundó y motivó su determinación en torno al carácter de autoridad responsable del Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan, pues al estudiar la causa de improcedencia que sobre el particular formuló dicho funcionario, adujo lo siguiente:



"(...) De igual forma, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan hace valer que se actualiza la causa de improcedencia 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1, fracción I, a contrario sensu y, 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que afirma que tanto él como la Jefa Delegacional en la Delegación, Tlalpan, no tienen la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo dentro de esta instancia constitucional, ya que no actúan en un esquema de supra a subordinación, condición que debe cumplirse para la categorización de un acto de autoridad. - - - Es infundado el planteamiento de la responsable únicamente por cuanto hace a que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. - - - En efecto, los aludidos preceptos disponen lo siguiente: (Se transcribe)'. - - - Es así, toda vez que la Jefa Delegacional en la Delegación Tlalpan no fue vinculada al cumplimiento de la sentencia de doce de mayo de dos mil catorce, así como a la dictada en el recurso de queja de doce de abril de dos mil dieciséis, de ahí que efectivamente no tenga la calidad de autoridad responsable en esta instancia constitucional. - - - En cambio, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la delegación Tlalpan al haber sido señalado como autoridad demandada en el juicio de origen, se encuentra constreñido a dar cumplimiento a tales resoluciones. - - - Debe destacarse que tiene el carácter de autoridad responsable, aquélla que dicta,

ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos expuestos. --- En ese sentido, si la autoridad de mérito ha sido omisa en dar cumplimiento a las resoluciones de las que se viene dando noticia, estando constreñida a ello, sin que en ello intervenga la voluntad de la parte quejosa, es claro que actúa de manera unilateral alterando la situación jurídica de la parte quejosa, y en ese sentido, se considera que la referida omisión representa un acto de autoridad. --- De ahí lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer. (...)"

De la reproducción que antecede se advierte que el juez del conocimiento no basó su determinación en torno al carácter de autoridad responsable del citado Director General en meras apreciaciones subjetivas, sino que lo justificó a la luz de lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y el carácter de parte demandada que dicha autoridad tuvo en el juicio de nulidad del que derivaron los actos reclamados en la demanda constitucional; de ahí que el agravio correlativo resulte infundado.

De igual forma, es **infundado** que el referido Director General no tenga el carácter de "autoridad responsable" para los efectos del amparo, pues, tal como lo sostuvo el juez de distrito, aquél figuró como autoridad demandada en el juicio administrativo de origen (fojas 589 a 594), por lo que -con independencia de la naturaleza del contrato que suscribió con la hoy quejosa- esa calidad es suficiente para tenerle como responsable en el juicio de amparo que se revisa, por estar vinculado con el incumplimiento de una sentencia de nulidad.







Sustenta esta determinación, la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, **DEMANDADAS** ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo. son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ehde, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 894, registro 2000211).

Finalmente, la recurrente señala que le causa agravio que el juez del conocimiento no haya valorado la prueba que ofreció en su informe justificado, consistente en copia certificada del oficio AT/DGAJG/0005//2018, de doce de octubre de dos mil dieciocho (a través del cual solicitó a la Dirección General de Administración en Tlalpan la aplicación de forma favorable de una suma presupuestaria), pues, según dice, con dicha documental demuestra los actos administrativos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de nulidad.

El agravio antedicho resulta **ineficaz**, pues si bien el juez *a quo* no se pronunció sobre la referida prueba, la misma resulta insuficiente para variar el sentido del fallo protector, habida cuenta que, tal como lo reconoce la propia autoridad recurrente, esa documental sólo demostraría los actos tendientes al cumplimiento del fallo de nulidad, pero no su cabal acatamiento, siendo que la falta de este último extremo es lo que motivó la concesión del amparo.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los agravios propuestos por la parte recurrente, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar el fallo impugnado y conceder el amparo solicitado a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la Jefa Delegacional (hoy Alcaldesa) en Tlalpan, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.





**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Grupo Metropolitano en Ingeniería, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos reclamados al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente es susceptible de depuración.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Rolando González Licona (Presidente), Arturo Iturbe Rivas (Ponente) y Óscar Palomo Carrasco, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

ROLANDO GONZÁLEZ LICONA

## **MAGISTRADO PONENTE:**

(FIRMADO)

ARTURO ITURBE RIVAS

**MAGISTRADO:** 

(FIRMADO)

ÓSCAR PALOMO CARRASCO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

### LAURA ZÁRATE MUÑOZ

La Secretaria de Acuerdos hace constar para los efectos que correspondan, que esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el toca del R.A. 20/2019. Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

JRC/arlm

EI SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE EL TESTIMONIO QUE ANTECEDE CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, INCLUYENDO LA PRESENTE, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 20/2019, PROMOVIDO POR: LA JEFA DELEGACIONAL (ALCALDESA) EN TLALPAN Y OTRA. CIUDAD DE MÉXICO, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ANTONIO TORRES VÁZQUEZ

ATV/arlm

PRESENTATION ADMINISTRATIONS
FOR EXPLANATE SIRCULOR